

LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano: *Las denominaciones de origen*, Cedecs, Barcelona, 1996, 201 pgs. Prólogo de Manuel REBOLLO PUIG.

Las denominaciones de origen demandaban desde hace tiempo un tratamiento doctrinal sistemático, habida cuenta de su importancia y trascendencia social, máxime en unos momentos dominados por la competencia y el mercado en cuyo contexto la acreditación de cualidades distintivas de los diferentes productos ofertados adquiere gran relevancia. Ciertamente es que algunos mercantilistas se ocupan de esta problemática en sus manuales y obras generales al hilo del Derecho de marcas, pero faltaba un análisis monográfico desde la perspectiva del Derecho público. Con el volumen que se reseña, a cargo del Dr. Mariano LÓPEZ BENÍTEZ, Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Córdoba, la literatura jurídica ha visto colmada con creces esta laguna hasta el punto que, a partir de ahora, este trabajo marcará, sin duda, una línea divisoria en la comprensión jurídica de las denominaciones de origen.

I

El autor inicia su libro, mediante la delimitación conceptual de las denominaciones de origen, diferenciándolas de figuras afines insertas en el Derecho de los signos distintivos. Para ello, se realiza un examen de la legislación de marcas, incidiendo especialmente en las características de las llamadas marcas colectivas –aquéllas que tienen como titular registral una asociación de fabricantes o productores– y marcas de garantía, que certifican las características comunes (calidad, componentes y el origen, principalmente) de ciertos productos o servicios elaborados o distribuidos por personas debidamente autorizadas y controladas por el titular de la marca. Posiblemente, la principal diferencia de régimen jurídico que separa las denominaciones de origen de las marcas precitadas consiste en el distinto tipo de tutela que despliega el Ordenamiento jurídico. Así, mientras las denominaciones de origen se ven protegidas por la labor supervisora y fiscalizadora de la Administración, para las marcas la legislación mercantil contempla un conjunto de acciones inmersas en el Derecho privado¹.

Un aspecto del libro anotado, esencial para la comprensión plena del régimen jurídico vigente de las denominaciones de origen, tiene que ver con la evolución de la legislación aplicable, que se caracteriza por su relativa modernidad. En efecto, son normas internacionales de finales del siglo pasado las que, por primera vez, se ocupan de ofrecer algún tipo de protección en esta esfera supranacional, aunque desde una perspectiva parcial, ya que se trata de regulaciones encaminadas a reprimir los fraudes en general. Adicionalmente, las sanciones previstas en esos Acuerdos presentan una escasa eficacia. Esta situación poco positiva cambia en un sentido muy favorable con el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las Denominaciones de Origen de 1958, que comprende una ajustada definición de las mismas, creando al mismo tiempo un Registro Internacional como instrumento de tutela.

1. Este último criterio de distinción se conecta estrechamente con las relaciones existentes entre la publicidad dimanada de las denominaciones de origen y el Registro de la Propiedad Industrial. La cuestión consiste en averiguar si prevalece la inscripción registral sobre el régimen de tutela de las denominaciones de origen. Este problema no es teórico, puesto que el Tribunal Supremo ha tenido que enjuiciar la legalidad y procedencia de sanciones impuestas a productores y elaboradores de vinos, que utilizaban como rótulo del establecimiento el nombre «Vinos Ribadavia», nombre reconocido en el Registro de la Propiedad Industrial, sin estar inscritos en la Denominación de Origen Ribeiro. Como muestra LÓPEZ BENÍTEZ, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido contradictoria, ya que, sólo en alguna ocasión, el Alto Tribunal ha consagrado la preferencia de la publicidad legal prevista en la legislación de las denominaciones de origen. Sin embargo, en el estudio se citan varias decisiones judiciales que estiman improcedente la imposición de sanciones, toda vez que la vía jurídica adecuada hubiera pasado por emplazar una acción ante la jurisdicción ordinaria.

Un desarrollo normativo semejante al de las normas internacionales se detecta en las disposiciones internas españolas, pues la regulación española de principios de siglo –que es la primera que se ocupa de esta problemática– aparece condicionada también por su vinculación a la represión de fraudes realizados mediante indicaciones engañosas o falsas. A esta caracterización responden la Ley de 16 de mayo de 1902 sobre Propiedad Industrial y el Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929. Posteriormente, la normativa del período republicano sobre las denominaciones de origen se enmarca en el contexto de la aprobación de una regulación general sobre la vid en virtud del Estatuto del Vino de 1932, elevado a rango de Ley el 26 de mayo de 1933, y normativa concordante. Para LÓPEZ BENÍTEZ, el Estatuto del Vino presenta el acierto de incorporar elementos de la normativa francesa, reforzando la tutela de las denominaciones de origen, aunque también son visibles las imperfecciones, como la inexistencia de un cuadro de sanciones propio.

Nuestra desgraciada contienda civil –y el orden jurídico que sobrevino a ésta– influyen notoriamente en el tema que nos ocupa, dadas las características del Nuevo Estado volcado en las cuestiones agrarias y en las experiencias políticas de legitimación corporativa. La normativa de cabecera durante un amplio período está constituida por la Ley de 10 de marzo de 1941, desarrollada por Decreto de 1 de agosto del mismo año. Sin embargo, su aplicación dará lugar a fenómenos organizativos muy distintos, debido a que, en un primer momento, los organismos de gestión de la denominación –los Consejos Reguladores– adquieren una naturaleza muy cercana a la de las Corporaciones, mientras que, en un segundo estadio temporal, y al hilo de la legislación fiscal, merecen la consideración legal de organismos autónomos.

En las postrimerías del Régimen del General Franco, se aprueba por Ley 25/1970, de 2 de diciembre, el Estatuto de la Vid, en cuyo título tercero se disciplinan las denominaciones de origen, siendo objeto de desarrollo por Decreto 835/1972, de 23 de marzo. El análisis de estas previsiones normativas adquiere gran importancia, puesto que constituyen –junto con alguna norma adicional y en tanto las Comunidades Autónomas no ejerciten su potestad legislativa– la regulación aplicable en la actualidad.

II

A partir del esclarecedor examen histórico, LÓPEZ BENÍTEZ puede ya, en la segunda parte de la obra, abordar el régimen jurídico vigente. Para ello, se parte de la distribución de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas, que presenta soluciones dispares en los diferentes Estatutos de Autonomía². Con todo, parece claro que este ámbito de la realidad se encuentra inmerso dentro de la esfera de responsabilidades autonómicas, aunque, sin duda, y así lo manifiesta LÓPEZ BENÍTEZ, tampoco cabe rechazar la injerencia de distintos títulos competenciales estatales. Entre ellos, cabe destacar las competencias estatales sobre la propiedad industrial, el comercio exterior o las bases normativas y coordinación de la actividad sanitaria³.

2. En fechas muy recientes, algún Estatuto de Autonomía –en concreto, el de la Comunidad Autónoma de Aragón– ha variado su posición sobre el tema. Así, en el Estatuto de la citada Comunidad aragonesa se han asumido competencias normativas, superando la anterior atribución limitada a responsabilidades de orden ejecutivo. De este modo, su art. 35.1.13.^a, tras la reforma aprobada por Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva sobre las «denominaciones de origen, en colaboración con el Estado».

3. LÓPEZ BENÍTEZ también se refiere al principio de territorialidad, lo que supone un límite para las competencias autonómicas y una consiguiente atribución de facultades al Estado en diferentes cuestiones. Así ocurre con las denominaciones de origen supraautonómicas –es el caso de la muy significativa «Rioja»– o en la represión de conductas ilegales que afecten a una denominación de origen intraautonómica pero que se desarrollen fuera de la Comunidad Autónoma en cuestión. Me parece loable la defensa de la competencia estatal para reprimir este tipo de ilícitos, ya que, de negarse esta atribución, serían difícilmente castigados. He estudiado algunos de los problemas que plantea nuestra compleja organización del territorio del poder en el ejercicio de la potestad sancionadora en mi libro *Procedimiento Sancionador y Estado Autónomo*, Cedecs, Barcelona, 1996.

Despejada la cuestión competencial, un aspecto de régimen jurídico realmente sobresaliente es el del reconocimiento de las diferentes denominaciones de origen, para lo que debe observarse un complejo procedimiento. Dichos trámites comienzan lógicamente con la solicitud de los interesados, aunque la Administración, en determinadas circunstancias, ostenta la posibilidad de promover por sí misma el expediente. El órgano autonómico competente puede, en su caso, proceder al reconocimiento provisional de la denominación de origen, previa audiencia de las autoridades estatales, lo que tiene de inmediato dos consecuencias, a saber: a) la constitución con carácter provisional del Consejo regulador, y b) el derecho de utilización del nombre geográfico en concepto de indicación de procedencia. Entre las funciones del Consejo regulador, constituido provisionalmente, tiene especial importancia la elaboración del Reglamento de la denominación. Una cuestión procedimental muy interesante en este proceso de elaboración de las referidas normas estatutarias se vincula a la necesidad de observar (o no) el trámite de audiencia a los interesados, lo que, para LÓPEZ BENÍTEZ, resulta ocioso, dado el carácter participativo de la estructura organizativa que lo gesta. Ultimado el Reglamento, podrá ser aprobado por la Comunidad Autónoma, lo que no constituye, en modo alguno, un acto debido, ya que la Administración regional ostenta un cierto margen de libertad para adoptar una decisión al respecto. Finalmente, el Reglamento deberá ser sometido al trámite de ratificación estatal, cuestión ésta que se vincula a la peculiar caracterización de las competencias autonómicas sobre el tema, cuyo ejercicio debe realizarse en colaboración con el Estado. Precisamente, la configuración de este acto de ratificación estatal es objeto de un tratamiento doctrinal sumamente ilustrativo por el autor, que logra aislar sus notas distintivas esenciales. Así, se defiende en primer lugar su naturaleza reglada, ya que sólo cabe rechazar dicha ratificación si se incumple la legislación aplicable. En cualquier caso, el pronunciamiento estatal ha de ser expreso y debe motivarse cumplidamente. Finalmente, LÓPEZ BENÍTEZ examina las posibilidades de impugnación y las jurisdicciones competentes ante potenciales negativas de ratificación estatal.

Un asunto adicional de suma importancia pasa por determinar la categorización conceptual de los Consejos Reguladores. El Estatuto de la Viña reaccionó contra la proliferación de Organismos Autónomos en el sector, variando su naturaleza jurídica y configurando a los Consejos Reguladores como órganos desconcentrados de la Administración estatal. Este planteamiento organizativo se mantiene –incluso intensificado– en las normas complementarias dictadas por las Comunidades Autónomas, ya que la dependencia de los Consejos Reguladores con relación a la Administración autonómica es todavía más acusada. Frente a esta caracterización legal, resulta muy interesante la propuesta que realiza el autor, abogando *de lege ferenda* por su consideración legal como asociaciones de relevancia legal, todo ello sobre la base de un correcto entendimiento de las relaciones sociedad-Estado.

El autor también se detiene en la estructura interna de los Consejos Reguladores y en las relaciones jurídicas entabladas entre sus órganos rectores y los agricultores beneficiados por la denominación de origen correspondiente. En este punto, el profesor LÓPEZ BENÍTEZ puede reproducir los argumentos que, en su tesis doctoral, publicada con el título *Naturaleza y presupuestos de las relaciones especiales de sujeción*, le llevaron a rechazar la existencia de una relación especial de sujeción en estos supuestos, dado que no se produce una efectiva integración de los productores en la Administración. El *plus* obligacional que sufren los agricultores puede, con todo, explicarse en función de la actividad de limitación, sin que sea necesario importar forzosamente la construcción conceptual atinente a las relaciones especiales de sujeción.

Ultima el volumen anotado una reflexión sobre la incidencia del Derecho comunitario en nuestro entramado normativo, que presenta consecuencias distintas en las explotaciones vinícolas respecto al resto de las producciones agroalimentarias. En efecto, para estas últimas la reglamentación europea ha previsto como instrumento de protección un registro de alcance europeo, mientras que la tutela de las denominaciones de origen de carácter vinícola se remite a la normativa interna en múltiples aspectos (entre ellos, en lo relativo a la configuración de los oportunos registros). Adicionalmente, se da cuenta de las

manifestaciones más trascendentes de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en cuestiones diversas, como la superación del rendimiento previsto por hectárea, la coexistencia en una misma bodega de vinos amparados y no amparados por una denominación y la obligatoriedad del embotellado en origen.

III

Con el epígrafe dedicado al impacto del Derecho comunitario, que acaba de ser aludido, se cierra el estudio global de los antecedentes, estatuto jurídico y perspectivas de futuro de las denominaciones de origen. La obra reseñada ofrece, en consecuencia, un análisis completo de esta problemática, que se ha elaborado con rigor e impecable método jurídico. El libro de Mariano LÓPEZ BENÍTEZ constituye, por tanto, y como se ha dicho al inicio de esta reseña, la publicación de referencia sobre el tema, cuya lectura recomiendo sin ambages incluso a aquellos juristas que piensen que el objeto de estudio hace referencia a un aspecto menor de la vida social o que su temática se aleja de su círculo más próximo de inquietudes. Y es que, como señala el profesor y prologuista Manuel REBOLLO PUIG, «los malos estudios sobre los temas considerados más importantes y trascendentales pueden permanecer en la superficie y no aportar nada. Los buenos trabajos sobre aspectos considerados menores ayudan a conocer de verdad el sistema en su conjunto. Eso es lo que ocurre con este libro».

JAVIER OLIVÁN DEL CACHO